

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - JUNIN

Referencias:

Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento:: 11/05/2023 10:23:07

Fecha de Notificación: 11/05/2023 10:23:07

Notificado por: BORNIC ANALIA

Año Registro Electrónico: 2023

Código de Acceso Registro Electrónico: 483E2B16

Domic. Electrónico no cargado como parte: FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte: JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte: 20314628676@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte: 20136127447@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha y Hora Registro: 11/05/2023 10:24:27

Funcionario Firmante: 11/05/2023 09:42:26 - BERAZA Luis Alberto (luis.beraza@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/05/2023 09:58:09 - PORTIGLIA Carlos Mario (carlos.portiglia@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/05/2023 10:24:04 - BORNIC Analia Graciela (analía.bornic@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Número Registro Electrónico: 66

Prefijo Registro Electrónico: RR

Registración Pública: SI

Registrado por: BORNIC ANALIA

Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto con 8 Hojas.



**Expte. Nº HC-1-2023: "HABEAS
CORPUS COLECTIVO
INTERPUESTO POR LA
ASOCIACIÓN CIVIL DE
PENALISTAS LITIGANTES
INDEPENDIENTES"**

Junín, 11 de Mayo del 2.023.

AUTOS Y VISTOS:

La presente acción de Hábeas Corpus interpuesta por Damián Aberto Barbosa, en su carácter de presidente de la Asociación Civil de Penalistas Litigantes Independientes, en favor de todas las personas privadas de la libertad a disposición del Depto. Judicial Junín que cuenten con prisión domiciliaria otorgada pero no efectivizada por carencia de dispositivos de monitoreo electrónico, o por no haber adquirido la resolución que concediera el beneficio el doble conforme previsto por el art. 163 del C.P.P.

Y CONSIDERANDO:

Que conforme afirma el presentante, la petición encuentra sustento en el fallo dictado por la Sala I del Depto. Judicial Morón en IPP PP-10-00-053501-22/00 (identificación de Cámara CV Ca. 33486), donde se dispuso atenuar de forma inmediata el medio coercitivo que pesaba sobre un incusado de apellido Martínez, el cual incorpora en archivo digital adjunto.

Que idéntica resolución se adoptó en sede de Garantías (Dr. Ricardo Julio Fraga) en el Habeas Corpus N° HC-10-00-000023-23/00, incoado inicialmente ante la Presidencia de la Cámara de Apelaciones del citado Depto. Judicial, esta vez en favor de un



detenido identificado como Jorge Gregorio Díaz.

Que solicitó se adopte el mismo temperamento con relación a todos aquellos detenidos que en esta jurisdicción se encuentren en la misma situación, por imperio del principio de igualdad ante la ley.

Que citó y transcribió doctrina sobre el significado del referido principio de igualdad, y respecto a la garantía del doble conforme.

Que remitió, en la parte pertinente, a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia Pcial. en causa "Verbitsky Horacio s/Habeas Corpus - Recurso de Casación, N° P-83.909 del 03/05/2022.

Que peticionó se haga lugar a la acción intentada en favor de todas las personas comprendidas en el objeto de su pretensión, y se instrumenten sin dilaciones las morigeraciones en cuestión, en la modalidad prisión domiciliaria.

Que la acción intentada tiene especial protección constitucional, y está destinada fundamentalmente a proteger a los habitantes contra las detenciones arbitrarias, o bien contra cualquier forma de agravamiento de esa detención una vez producida. Encuentra regulación en el código adjetivo en los arts. 405 y ccs., que disponen su procedencia contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza de la libertad personal, en consonancia con lo previsto en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 20 de la Provincia, y en los Pactos Internacionales suscriptos por nuestro país (arts. 31 y 75, inc. 22, de la C.N.), estableciéndose de ese modo las condiciones de admisibilidad.

Que esta Cámara ha sostenido reiteradamente que la acción de Hábeas Corpus opera como una garantía constitucional cuyo fin es brindar protección judicial para todo ciudadano que fuere privado de su libertad física o ambulatoria, o bien para el caso que la misma se encuentre restringida, agravada o amenazada ilegalmente (arts. 43, cuarto párrafo, 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 7.6 de la Convención Americana



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sobre Derechos Humanos y 20 apartado 1 de la Constitución Provincial, 405/420 del Código Procesal). Que se trata de un remedio procesal de excepción al que no ha de darse amplitud mayor que la que surge del espíritu de la norma, interpretada con justicia de modo tal de no hacerla extensiva a otros supuestos distintos, cuyo tratamiento debe darse mediante la utilización de otros remedios procesales.

Que se encuentra alcanzada por el carácter de excepcionalidad, reservada a cuestiones puntuales sobre las cuales el trámite procesal no brinda respuestas; no siendo el camino correcto para la evaluación de la marcha de un expediente que está debidamente regulada en la ley formal. Dicho alcance se observa con claridad en numerosos precedentes: la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que su utilización está solo reservada para aquellos supuestos en que no existan otras vías legales aptas para proteger los derechos constitucionales que se dicen conculcados. De allí que para la procedencia de esta acción se requieren circunstancias muy particulares caracterizadas por la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración que el daño grave solo puede ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de este tipo de proceso (Fallos: 311:612; en análogo sentido, Fallos: 311: 2319; 313:433). En idéntico orden de ideas, se ha indicado que resulta "... necesario acreditar la ineficacia de los procedimientos ordinarios y un agravio irreparable derivado de su utilización, para que esta vía excepcional sea admisible..." (Fallos: 311:1357) y que la alegada "demora" del trámite ordinario "...no constituye, sin más, un argumento que justifique la procedencia de esta vía sumarísima..." (Fallos: 308:2068). Ello a su vez ha sido ratificado por nuestro máximo tribunal provincial, que reiteradamente ha afirmado que por sus especiales características, el instituto del hábeas corpus limita su procedencia a cuestiones de carácter excepcional insusceptibles de hallar remedio por vías procesales ordinarias (SCJBA Causas N 11.718, 11.719, 11.720, 11.721 y 11.722; caratuladas "Recurso de habeas corpus").



Que con ese marco general, y a poco de darse lectura al escrito de inicio, surge evidente que el requerimiento formulado no encuadra en los supuestos invocados, no resultando su reclamo materia que pueda ser declarada admisible. A tal aserto se llega no sólo con base en la normativa de aplicación, sino también siguiendo la letra del mas alto tribunal provincial.

Que el aludido principio de igualdad debe observarse, precisamente, y así también lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante situaciones iguales o idénticas. Mas no se encuentra violentado ese elemental derecho si ante casos que no revisten similitud o analogía la solución judicial es distinta. En esa dirección, cuadra señalar que cada causa y cada imputado cuentan con características propias. Lo habitual es encontrarse no ante procesos gemelos, sino ante expedientes que muestran distintos delitos, distinta problemática, distintas condiciones, y porque no decirlo, distintas necesidades. Por lo tanto no puede, bajo el supuesto paraguas protector de una garantía enunciada genéricamente, pretenderse una misma solución para supuestos disímiles.

Que cada investigación, también con base constitucional, se encuentra a cargo de un magistrado designado por las vías legales correspondientes. Entonces, en debida aplicación de los principios del debido proceso y juez natural, es quien reviste esa investidura el encargado de evaluar, en el caso concreto y conforme a sus singularidades, la procedencia de un beneficio y su implementación, no pudiendo ello ser suplido por resoluciones sacramentales dictadas en abstracto.

Que cuadra señalar que los fallos invocados, con el máximo respeto que merecen los Sres. Jueces opinantes, no resultan ser doctrina legal de la Corte, sino que han sido dictados en el contexto de dos expedientes definidos, uno por un órgano intermedio (una única sala de la Cámara Penal de Morón), y el restante por un Juzgado de primera instancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de la misma jurisdicción. Consecuentemente, no cuentan con la jerarquía mínima necesaria como para justificar su aplicación irrestricta en desmedro de criterios personales de quienes son llamados a decidir.

Que la posición sustentada por la parte peticionante implicaría desoír el texto expreso de la ley, específicamente el art. 163 tercer párrafo del ritual. Y teniendo en cuenta que el dictado de la misma ha sido en observancia del trámite legal y constitucional prefijado, el único camino para desatender lo allí establecido sería a través de una declaración de inconstitucionalidad. Remedio que no sólo no ha sido requerido en la presentación que genera la incidencia, sino que además, y por los mismos motivos supra invocados, no deviene procedente.

Que cuadra citar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires en causa P.133.682-Q, caratulada "Altuve, Carlos Arturo s/Queja en causa nº 102.555 y su acumulada nº 102.558 del Tribunal de Casación Penal", fallada el 11/5/2020, donde se dijo que *"...que en la especie el caso exhibe notas de individualidad o separabilidad que obstan a su tramitación por medio de una presentación de tipo colectiva, ya que en ese marco se impone un análisis personalizado que deben hacer los jueces naturales para acceder a sustituir una medida de encierro por otra menos gravosa... no se justifica la aptitud de las principales peticiones materiales articuladas en ambos habeas corpus para estructurar un caso colectivo susceptible de ser dirimido, en cuanto al fondo, por medio de un pronunciamiento global... la recta configuración del caso colectivo exige la observancia de otros presupuestos. Como, por ejemplo, que la pretensión deducida, para su progreso con arreglo a derecho, no dependa de la consideración puntual de las condiciones individuales de cada uno de los miembros del grupo... salta a la vista la presencia de una cantidad de diversidades posibles entre cada procesado o condenado, reveladoras, no ya de una igualdad de situaciones, sino de un complejo de estados subjetivos que, asentados en distintas peculiaridades, adolecen de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

suficiente homogeneidad... ante la necesidad insorteable de llevar a cabo, para atender las peticiones materiales, un análisis prudencial y circunstanciado de la situación de cada detenido, con arreglo al ordenamiento jurídico vigente (cfr. arts. 159, 163 y concs., CPP)... el necesario examen prudencial de los jueces a cuyo cargo se hallaba cada prevenido... la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes", el "peligro de fuga" y el "entorpecimiento probatorio... y muchas veces -como sucede en autos- serán ineludibles el examen y decisión particularizados por los jueces, en lugar de una medida de alcance general... persigue algo inmediato y masivo en atención al objeto del reclamo que interfiere contra el necesario actuar de los jueces competentes... cada caso penal contiene sus particularidades; ellas deben ser atendidas, lo que fue pasado por alto en esta causa. En tal sentido, la definición de mandatos masivos y automáticos, enlazados con ciertas medidas, también generales y operativas como las dispuestas, algunas de las cuales apenas dejan un resquicio para encapsular el hecho delictivo como leve o grave, distorsiona la lógica de la administración de justicia... Las características de la comisión del hecho, el nivel de organización delictual en que ha sido perpetrado, al igual que otros elementos relacionados con la pena en expectativa o la ya establecida y, en general, el nivel de avance del proceso, así como la ponderación del arraigo junto con la de no entorpecimiento de la investigación en la reevaluación de los peligros procesales del posible beneficiario... entre tantos otros de realce, no pueden estar ausentes de la labor valorativa del juez. Cada situación personal ha de ser respaldada en un examen circunstanciado, enfocado también en la posible situación de vulnerabilidad de la víctima -v.gr: en casos de violencia familiar o de género o agresión sexual intrafamiliar o de persona allegada, etc.... Como es sabido el ordenamiento vigente establece que las resoluciones judiciales no deben ejecutarse



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario o que se hubiera ordenado la libertad del imputado (art. 431, CPP). De esa norma en principio se desprende que la medida de libertad respecto de quien se encontrare detenido ha de cumplirse, sin perjuicio del trámite que demande su impugnación...el art. 163 del CPP, aparte de establecer que la resolución que disponga la morigeración es apelable, el Código prescribe que la "atenuación de la medida de coerción se hará efectiva cuando el auto que la conceda quede firme". Es una excepción al régimen del art. 431 in fine del Código Procesal Penal. Sin declararlo inconstitucional, el juez omitió aplicar el art. 163 con un argumento que se desentiende de su texto...Como consecuencia de lo expuesto, para decidir sobre las morigeraciones impugnadas se impone un adecuado ejercicio de razonabilidad, ponderando la grave urgencia de la situación comprometida. La evaluación a cargo de cada órgano competente, de aquellas que hubiesen sido recurridas, ha de corresponderse con un estudio circunstanciado, dentro de la urgencia del asunto, a tenor de las pautas y directrices que más adelante serán enunciadas en esta sentencia, considerando la situación y en su caso con audiencia de la víctima (cfr. art. 57, Reglas de Brasilia), sin mengua de todo otro elemento que se estimare de realce...".

Que, conforme lo antedicho, la acción de Habeas Corpus incoada deviene inadmisible. Con costas (arts. 106; 405, 406 y ccs. a contrario sensu; 530 y 531 del CPP).

POR LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL RESUELVE:

I) Declarar la inadmisibilidad de la acción de Habeas Corpus presentada por Damián Aberto Barbosa, en su carácter de presidente de la Asociación Civil de Penalistas Litigantes Independientes, en favor de todas las personas privadas de la libertad a disposición del Depto. Judicial Junín que cuenten con prisión domiciliaria otorgada pero no efectivizada por carencia de dispositivos de monitoreo electrónico, o por no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

haber adquirido la resolución que concediera el beneficio el doble conforme previsto por el art. 163 del C.P.P. Con costas.

II) Regístrese, notifíquese al recurrente y al Ministerio Público Fiscal, y oportunamente, archívese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/05/2023 09:42:26 - BERAZA Luis Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/05/2023 09:58:09 - PORTIGLIA Carlos Mario - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/05/2023 10:24:04 - BORNIC Analia Graciela - SECRETARIO DE CÁMARA



224200171001816220

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - JUNIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 11/05/2023 10:24:27 hs.
bajo el número RR-66-2023 por BORNIC ANALIA.